



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00120-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDILSON VERGARA JIMENEZ
DEMANDADO: JESUS NARVAEZ JIMENEZ

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, es menester precisar que, inicialmente se utilizó la dirección electrónica jesusnarvaez@hotmail.com pero que al momento de efectuar el envío del mensaje, este rebotó, informando que el correo no fue encontrado o no existe; por lo tanto, al desconocerse la dirección electrónica del demandado, la parte demandante debe optar por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El numeral 3° del artículo 291 del CGP, exige que la comunicación sea remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del precitado precepto.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante omitió indicar la dirección física donde el demandado pudiera acercarse a recibir la notificación personal.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, el despacho encuentra conveniente indicar que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar que la comparecencia del demandado podrá hacerse a través de los canales digitales dispuestos¹ por la Rama Judicial o presentándose personalmente. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal con los ajustes pertinentes.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá aguardar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **JESUS NARVAEZ JIMENEZ**, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la citación y notificación por aviso al demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia.

Por otro lado, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

Finalmente, se **ACEPTA** la caución presentada por la parte demandante constituida en la Póliza No. 30-41-101006588 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para garantizar los perjuicios que ocasionalmente se causen por el decreto de la medida cautelar solicitada, en consecuencia, se **ORDENA** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-104161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2884be43418d2903598ab116269f4529ae3bd0417bed3139c0f874f90882da0

Documento generado en 22/04/2022 07:13:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**